



Expediente: **08 001 40 53 008 2022 00412-00**
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA.
DEMANDADO: JOSE RAFAEL CHAVES ROCHA, JOSE RAFAEL CHAVES MORENO,
SOFIA ESPERANZA MORENO DE CHAVES, ASTRID DIAZ NAAR.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Examinada la presente demanda de Restitución de bien mueble Arrendado presentada por JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA, abogado en causa propia, contra JOSE RAFAEL CHAVES ROCHA, JOSE RAFAEL CHAVES MORENO, SOFIA ESPERANZA MORENO DE CHAVES y ASTRID DIAZ NAAR, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos de ley, por lo cual se admitirá.

Ahora bien, en punto a la solicitud de medidas cautelares, el numeral 7 del artículo 384 del CGP establece:

"7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia."*

Así las cosas, este despacho judicial previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares, ordenará prestar caución a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad de Barranquilla

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda Verbal de Restitución de bien inmueble Arrendado promovida por JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA contra JOSE RAFAEL CHAVES ROCHA, JOSE RAFAEL CHAVES MORENO, SOFIA ESPERANZA MORENO DE CHAVES y ASTRID DIAZ NAAR.



Expediente: **08 001 40 53 008 2022 00412-00**
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA.
DEMANDADO: JOSE RAFAEL CHAVES ROCHA, JOSE RAFAEL CHAVES MORENO,
SOFIA ESPERANZA MORENO DE CHAVES, ASTRID DIAZ NAAR.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la indicada en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso.
3. Córrese traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad al Art. 369 del Código General del Proceso.
4. Previo al pronunciamiento de las medidas cautelares, con fundamento en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P ordénese a la parte actora prestar caución por el equivalente al 20% del de las pretensiones estimadas en la demanda.
5. Reconocer personería para actuar al doctor JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ